

Organización no son los que tuvo en 1945. Dicho en otras palabras, la transformación de las Naciones Unidas viene determinada por el hecho de que ni su estructura institucional, ni su contenido material se adecúa a la nueva realidad internacional. Si las Naciones Unidas no afrontan la nueva realidad internacional se corre el peligro de un proceso degenerativo que la lleve a una falta de credibilidad en amplios sectores de la sociedad internacional y, por ello, la reforma de la Carta se presenta como el instrumento esencial para que la Organización alcance mayores cotas de eficacia. No obstante, la cuestión se presenta cuando menos delicada, ya que no debe olvidarse que para reformarla se requiere la aceptación de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

En el contexto de la cooperación internacional y en orden a fortalecer la labor de las Naciones Unidas, si bien es cierto que la Asamblea General ha creado Grupos de Trabajo de composición abierta, no es menos cierto que se detectan claros síntomas por cuenta de determinados Estados para que las cuestiones relativas al desarrollo no sean abordadas directamente por la Organización, sino por algunos organismos especializados, como el FMI o inclusive a través del G-7. En este marco cabe afirmar que la reforma emprendida ha mejorado la eficacia y el funcionamiento de los órganos principales, así como el equilibrio entre las atribuciones que la Carta otorga a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social y, que con el objeto de eliminar la duplicación de los servicios de apoyo y la superposición de actividades, se ha simplificado el mecanismo subsidiario en las esferas económica y social a través de un proceso ascendente de consolidación de estructuras y expertización de órganos.

En definitiva, mucha gente se pregunta, y sobre todo ante hechos como los de la ex-Yugoslavia, Ruanda o Timor ¿qué hacen las Naciones Unidas? ¿es útil la ONU? cuestionando su eficacia. Este trabajo que aquí se reseña pone de manifiesto que dentro de sus posibilidades la Organización ha hecho y hace muchísimo. Por ello, no cabe duda de que, aquellas personas que lean el trabajo editado por el Dr. Blanc Altemir, pensarán al final de sus páginas que si la ONU no existiera habría que crearla.

José B. ACOSTA ESTÉVEZ  
Universidad de Girona

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE  
ROMANI, Carlos: *La interpretación de las normas internacionales*, Aranzadi, Pamplona, 1996, 351 pp.

---

Como destaca el Prof. Sánchez Rodríguez en el Prólogo a la presente obra, a diferencia del ordenamiento interno, en el que "la tarea interpretativa, con sus métodos y técnicas, presenta rasgos definidos y de mayor sencillez... como consecuencia del poderoso influjo de la institucionalización centralizada de los poderes, especialmente del legislativo y del judicial", en el Derecho Internacional, por el contrario, la interpretación de las normas "adolece de problemas singulares y de complejidades técnicas añadidas, al margen de los derivados de una misma expresión normativa que se manifiesta en varios idiomas".

El Prof. Fernández de Casadevante Romani, consciente de estas diferencias inicia su aproximación al problema a partir del examen de la incidencia que la soberanía del Estado tiene no sólo en la fase de creación del

Derecho Internacional sino, también, en los momentos de su aplicación e interpretación en el caso concreto. Así, califica de "relación de dependencia" la existente entre la soberanía y la interpretación que se manifiesta en el hecho de que en este ordenamiento las interpretaciones unilaterales de cada Estado poseen el mismo valor. Esto no significa que exista una libertad absoluta a la hora de interpretar las normas internacionales. Por el contrario, existen principios, existen reglas, criterios interpretativos. Lo que ocurre es que dada la inexistencia de una obligación a cargo de los Estados de acudir a un órgano judicial o arbitral internacional para resolver la controversia, esta persistirá a pesar de la existencia de tales reglas y principios en la medida en que el primer intérprete de la norma es el propio Estado. Estaremos, así, ante interpretaciones unilaterales —que podrán, además, ser auténticas por estar realizadas por los autores de la norma— válidas, pero divergentes y la divergencia persistirá mientras no intervenga un tercero al que las Partes acuerden someter la controversia.

Contra lo que pudiera pensarse, la existencia de principios como el de la buena fe y de reglas interpretativas como las contenidas en las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 respecto del Derecho de los Tratados no permiten resolver el problema interpretativo. De un lado, porque la buena fe sólo puede ser desvirtuada mediante la prueba de la mala fe, algo ciertamente difícil. De otro, porque los parámetros interpretativos contenidos en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 pueden conducir a interpretaciones divergentes en el caso concreto que permanecerán sin resolución hasta que intervenga un tercero. No se olvide que la interpretación de la norma internacional no es

ajena a los intereses políticos del Estado que la interpreta. Tampoco, que el lenguaje es decisivo a la hora de redactar la norma en cuestión, prefiriendo los Estados el recurso a redacciones que les permitan un mayor grado de libertad.

Con el fin de acotar el proceso interpretativo, el Derecho Internacional cuenta con una serie de parámetros codificados en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 respecto del Derecho de los Tratados. Ahora bien, los problemas y la necesidad de interpretación no surgen únicamente respecto de los tratados sino también con relación a toda otra norma internacional (institucional o consuetudinaria), así como a otros modos de creación de obligaciones internacionales (las declaraciones o actos jurídicos unilaterales). En suma, se trata de una cuestión que afecta al conjunto del ordenamiento internacional y que se manifiesta de manera diferente en función del tipo de norma. El Prof. Fernández de Casadevante Romani tiene en cuenta esta realidad y la aborda desde esta perspectiva en los Capítulos II ("El texto, expresión auténtica de la voluntad de las Partes, constituye el objeto de la discrepancia: las normas convencionales"), III ("La institucionalización de la Comunidad Internacional otorga una nueva dimensión a la creación del Derecho: las normas institucionales"), IV ("El comportamiento, expresión de la voluntad del Estado, constituye el objeto de la discrepancia: las normas consuetudinarias") y V ("La declaración ¿expresa la voluntad del Estado o es el intérprete el que la construye? Las declaraciones unilaterales").

La Parte Segunda tiene por objeto el examen de los parámetros interpretativos utilizados tanto por el Tribunal Internacional de Justicia como por Tribunales arbitrales, despen-

diéndose del mismo que el T.I.J. a diferencia de la jurisprudencia arbitral, no utiliza los parámetros interpretativos contenidos en las Convenciones de Viena de 1969 tal y como fueron concebidos por la C.D.I., es decir, como una operación combinada y no aisladamente.

La Parte Tercera analiza las reglas y criterios utilizados en relación con la interpretación de determinadas categorías de normas o de instrumentos internacionales. Así, en los Capítulos VIII ("Instrumentos convencionales o de naturaleza estatutaria": la interpretación de tratados *stricto sensu*, la Carta de las Naciones Unidas, el sistema de Mandatos y la vigencia de las obligaciones inherentes al mismo a pesar de la desaparición de la Sociedad de Naciones, el derecho a la libre determinación de los pueblos y la cuestión de la forma de los acuerdos internacionales en relación con los comunicados conjuntos); IX ("Normas consuetudinarias": la teoría general de la costumbre, las reservas a los tratados, el concepto de "terra nullius", el principio de la equidistancia en la delimitación de plataformas continentales entre dos o más Estados, y el principio del "uti possidetis juris"); X ("Normas institucionales de las Naciones Unidas": las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad); y XI ("Declaraciones unilaterales": las declaraciones unilaterales en sentido propio y las declaraciones de aceptación de la jurisdicción del T.I.J.).

El libro finaliza con un Capítulo, el XII, dedicado a los instrumentos procesales, hechos alegados y ejercicio de la jurisdicción atribuida al T.I.J.

En suma, coincidimos nuevamente con el Prof. Sánchez Rodríguez, autor del Prólogo, esta obra del Prof. Fernández de Casadevante Romani,

"supone un perfecto maridaje entre la teoría pura y abstracta del Derecho internacional público, y los intereses duros de sus sujetos originarios". Es, también, una relevante obra monográfica sobre un aspecto central de la teoría general de nuestro ordenamiento que pone de manifiesto el desconocimiento, con carácter general, que el juez español posee de la existencia en el Derecho Internacional de parámetros interpretativos específicos a los que debe recurrir para solventar los problemas de interpretación de normas internacionales.

Francisco Javier QUEL LÓPEZ  
Universidad del País Vasco

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Rossana:  
*El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, Colección Estudios Jurídicos Internacionales y Europeos, Editorial Universidad de Granada, Granada 1998, 691 pp.

---

Este libro es el resultado de la Tesis Doctoral, dirigida por el Prof. Diego J. Liñán Noguera, que la autora —en la actualidad Profesora en la Facultad de Derecho de la citada Universidad— defendió en la Universidad de Granada en diciembre de 1997. A los méritos que mereció en su día este trabajo de investigación se une, ahora, la satisfacción de verla publicada. El lector podrá comprobar la inmensidad de la tarea en la medida en que, acertadamente, se aborda el control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes desde una perspectiva general y multidimensional en el sector del Derecho